



DOCUMENTO N° : 482136
REGISTRO EXP. : 177875
EXPEDIENTE CRSPA : 007-2017-GRL/CRSPA
ADMINISTRADO (S) : PABLO CIRILO CARBONERO CUZCANO
INFRACCION : ALMACENAR RECURSOS HIDROBIOLOGICOS EN VEDA

Resolución Administrativa CORESPA

N° 078-2017-GRL/CRSPA

Huacho, 28 de septiembre del 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas (CORESPA) N° 007-2017-GRL/CRSPA; seguido por el Gobierno Regional de Lima en contra **PABLO CIRILO CARBONERO CUZCANO** por incurrir en infracción por **ALMACENAR** recursos hidrobiológicos declarados en veda; sub código 6.4 **UTILIZAR** recursos hidrobiológicos declarados en veda en la preparación y expendio de alimentos o almacenarlos para este fin.

ATENDIENDO:

Que, el **Reporte de Ocurrencias N° 000523**, de fecha 31 de marzo del 2015, que obra a fojas 10 del expediente administrativo, mediante el cual los inspectores de la Oficina de Seguimiento Control y vigilancia de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Lima, constataron la comisión de infracción en el **"RESTAURANT TURISTICO INKA HUASI"**, en el cual se **almacenaba** 0.400 Kg. del recurso hidrobiológico **CAMARON DE RIO**, **infracción que amerita sanción** según lo establece el código 6 sub código 6.4 del D.S. N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC): Decomiso y multa: *(tratándose de cantidades menores a 10 kg: 0.5 UIT)*, **multa que asciende a la suma de S/. 2,025.00 (DOS MIL VEINTICINCO CON 00/100 SOLES).**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece el carácter de aplicación supletoria de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en procedimientos sancionadores como los que son competencia de CORESPA, ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

SEGUNDO.- Que, la Constitución política del Perú de 1993 establece que: "Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento". Asimismo, señala, que: "El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". Igualmente Señala que: "Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares".

TERCERO.- Que, en ese sentido el artículo 2° de la Ley General de pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: "Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

CUARTO.- Que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.



QUINTO.- Que, en operativo de control de fecha 31 de marzo del 2015, llevado a cabo por los inspectores de la Oficina de Seguimiento, Control y Vigilancia, en la Provincia de Cañete, se verificó que en las instalaciones del **"RESTAURANT TURISTICO INKA HUASI"**, de propiedad de **PABLO CIRILO CARBONERO CUZCANO** identificado con DNI N° 15384769, se encontró el recurso hidrobiológico camarón de río en época de veda, se constató la comercialización de 01 plato de chicharrón de camarón de río, por lo cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 000523, de fecha 31 de marzo del 2015, habiendo cometido una infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca: "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores y los de captura de las especies asociadas o dependientes"; notificándosele "in situ" el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos o acogerse a los beneficios de pago establecidos en el artículo 44° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, contados a partir del día siguiente de la notificación para que ejerza su derecho de defensa, de acuerdo a ley;

8 15 **SEXTO.-** Que a la fecha el administrado no ha presentado, descargo alguno respecto a la presunta infracción que se le imputa;

SEPTIMO.- Que, mediante Acta de Operativo N° 006075, de fecha 31 de marzo del 2013, se describe cómo se procedió a realizar la inspección inopinada al **"RESTAURANT TURISTICO INKA WUASI"**.

OCTAVO.- Que, mediante el Informe Técnico N° 0371-2015/GRL-GRDE-DRP/DIREPRO7, de fecha 12 de mayo del 2015, realizado por la Oficina de Seguimiento, Control y Vigilancia (OSECIVI), se concluyó que el administrado cometió una infracción que está tipificada en el código 6) del artículo 47° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos y los de captura de las especies asociadas o dependientes"; sub código 6.4 "Utilizar recursos hidrobiológicos declarados en veda en la preparación y expendio de alimentos o almacenarlos para este fin", **infracción que amerita sanción** según lo establece el código 6 sub código 6.4 del D.S. N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC), que establece decomiso y multa: *(tratándose de cantidades menores a 10 kg: 0.5 UIT)*

6 **NOVENO.-** Que, el artículo 76°, inciso 3 de La Ley General de Pesca prohíbe "extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos". De igual manera el art. 77°, dispone que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

DECIMO.- Que, mediante Resolución Ministerial N° 312-2006-PRODUCE, de fecha 15 de noviembre del 2006, se estableció que queda prohibida la extracción, procesamiento, transporte, comercialización y utilización del recurso hidrobiológico camarón de río, durante el periodo comprendido del 20 de diciembre de cada año al 31 de marzo del año siguiente. Por lo tanto, el periodo de veda del recurso hidrobiológico camarón de río, estuvo comprendido del 20 de diciembre del 2014 al 31 de marzo del 2015.

DECIMO PRIMERO.- Que, el Principio de Tipicidad establece que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)"

DECIMO SEGUNDO.- Que, en el análisis de los actuados del presente Expediente administrativo sancionador, se ha acreditado que **PABLO CIRILO CARBONERO CUZCANO** identificado con DNI N° 15384769, utilizó el recurso hidrobiológico camarón de río en la preparación y expendio de alimentos, conducta que se adecua al supuesto de hecho descrito en el inciso 3 del artículo 76° de la Ley General de Pesca y en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, por lo que cometió una infracción y corresponde imponer la sanción prevista en el sub código 6.4 del



código 6 del Cuadro de Sanciones, establecido en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, consistente a la multa equivalente a la suma de **S/. 2,025.00 (DOS MIL VEINTICINCO CON 00/100 SOLES)**; La Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas en sesión plena, con la aprobación mayoritaria de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORESPA N° 002-2016-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA, de fecha 24 de noviembre del 2016.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° de Decreto Ley N° 25977 "Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE "Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)", artículo 52 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; y demás normas conexas, corresponde a la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas emitir resoluciones que impongan sanción que corresponda;

SE RESUELVE. -

PRIMERO.- SANCIONAR a **PABLO CIRILO CARBONERO CUZCANO** identificado con DNI N° 15384769, en los seguidos en el Expediente Administrativo N° 002-2017-GRL/CRSPA, en su condición de **propietaria** del **"RESTAURANT TURISTICO INKA HUASI"**, por incurrir en **infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca**, aprobado por D.S. N° 012-2001-PE, al haber utilizado el día 31 de marzo del 2015, el recurso hidrobiológico Camarón de Rio en época de veda, para la preparación y expendio de alimentos, con:

MULTA: S/. 2,025.00 (DOS MIL VEINTICINCO CON 00/100 SOLES)

SEGUNDO.- OTORGAR el PLAZO de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, en el cual podrá **ABONAR** el importe de la multa a favor del Gobierno Regional de Lima, a la Cuenta Corriente N° 00000287288 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el depósito correspondiente, mediante la presentación de una comunicación escrita a la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas (CORESPA), adjuntando voucher del depósito bancario emitido por el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado a la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Lima. De igual manera, podrá acogerse al beneficio de fraccionamiento de pago o interposición de recurso administrativo. Cumplido el plazo señalado y de no recibirse la confirmación del depósito realizado o la interposición de un recurso administrativo a la presente, se iniciará procedimiento de cobranza coactiva.

TERCERO.- PUBLICAR la misma en el portal del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: www.regionlima.gob.pe y **NOTIFICAR** al administrado, conforme a ley.



Ing. Victor Jimmy Magni Ramirez
Presidente CORESPA



Abog. Franco-Jesus-Ortiz Paredes
Secretario Técnico CORESPA